

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 183

Fecha: 17/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120090004800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	BEATRIZ ELENA - VELEZ SIERRA	Auto que pone en conocimiento Respuesta a oficio.	16/11/2022		
05266310500120170024100	Ordinario	ALEJANDRO PALACIO ACOSTA	PROMOTORA PICOLO LTDA	El Despacho Resuelve: ordena cumplir lo resuelto por el superior. En vista que las costas y agencias en derecho se encuentran en firma, se ordena archivo del expediente.	16/11/2022		
05266310500120200004100	Ordinario	CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: aclara acta en cuanto al nombre de la parte demandante.	16/11/2022		
05266310500120200024900	Ordinario	ALBERTO VALENCIA CARDONA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: dispone cumplir lo resuelto por el superior. No existiendo costas que liquidar, ordena archivo del proceso.	16/11/2022		
05266310500120200048900	Ordinario	OSCAR MAURICIO FLOREZ MANCO	STIVEN ALONSO LONDOÑO TOBON	El Despacho Resuelve: aclara auto. La audiencia se llevara a cabo el día 24 de noviembre de 2022, a las 9.00 am.	16/11/2022		
05266310500120220045000	Ordinario	ELKIN LEON DIAZ TABORDA	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS UNION SAGRADA FAMILIA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería Niega medida.	16/11/2022		
05266310500120220053600	Fueros Sindicales	CORBETA S.A./AKT	DARWIN ARLEY LEZCANO VERA	No Se Realizó Audiencia Por solicitud de las partes. requiere parte demandante para que adelante diligencias de notificación a la organización sindical.	16/11/2022		
05266310500120220054000	Ordinario	MONICA YAZMIN - ALVAREZ GARCIA	NATALIA ANDREA - VALENCIA ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	16/11/2022		
05266310500120220054200	Ordinario	HUGO RAMIREZ CARDONA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 13 de febrero de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	16/11/2022		
05266310500120220054500	Ordinario	DIEGO - CARDONA GONZALEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia territorial ordena remitir a los Juzgado Laboral del Circuito de Medellín- LF	16/11/2022		
05266310500120220054700	Ordinario	JOSE ALBERTO TABARES LOPEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 15 de febrero de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220054900	Ordinario	GILDARDO ANTONIO RESTREPO URAN	AFP PROTECCION SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. If	16/11/2022		
05266310500120220055000	Ordinario	YERLY YURANI DESCANSE ALVAREZ	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	16/11/2022		
05266310500120220055100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIGITALES SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los juzgado de pequeñas causas laborales de Bogotá.	16/11/2022		
05266310500120220055300	Ordinario	JORGE ANDRES ROJAS VELEZ	BLANCA OMAIRA - PEREZ VALENCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/11/2022		
05266310500120220055500	Ordinario	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO	TASE SAS EN IQUIDACION	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	16/11/2022		
05266310500120220055700	Ordinario	MARIA LOURDES ALZATE GRISALES	COLFONDOS	Auto que admite demanda y reconoce personería ADMITE, ordena notificar, reconoce personería. LF	16/11/2022		
05266310500120220055800	Ordinario	LIBIA ROSA TABORDA PALACIO	DENIM CREATION SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 19 de febrero de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	16/11/2022		
05266310500120220056000	Ordinario	SERGIO ARTUTO VELASQUEZ CASTAÑEDA	EMPRESA PLASTIQUIMICA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/11/2022		
05266310500120220059500	Accion de Tutela	JUAN CAMILO VELEZ CORREA	VICTIMAS	Auto admitiendo tutela El Despacho notificará a la accionada a través del cana digital	16/11/2022		

FIJADOS HOY 17/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2009-00048-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad PROTECCIÓN S.A., en contra de la señora BEATRIZ ELENA VELEZ SIERRA, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio dada por TRANSUNIÓN.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 052663105001-2017-00241-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ALEJANDRO PALACIO ACOSTA, en contra de la sociedad PROMOTORA PICOLO LTDA., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral.

En firme la providencia anterior y encontrándose debidamente liquidadas las costas y agencias en derecho, se ordena el archivo del proceso, previa des anotación de su registro en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 052663105001-2020-00041-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por la señora CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en donde indicada que por error involuntario en el acta de la audiencia realizada el día 08 de septiembre de 2022, se indicó como parte demandante la señora MARTHA CECILIA HERNANDEZ TORREZ, cuando dicho nombre no corresponde.

En razón de lo anterior, se aclara el nombre de la señora demandante, en el acta de audiencia del 08 de septiembre de 2022, el cual es CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA, y no el indicado de manera errónea en el acta antes señalada.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 052663105001-2020-00249-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ALBERTO VALENCIA CARDONA, en contra de COLPENSIONES, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral.

En firme la providencia anterior y no existiendo costas ni agencias en derecho para liquidar, se ordena el archivo del proceso, previa des anotación de su registro en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 052663105001-2020-00489-00**

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por OSCAR MAURICIO FLOREZ MANCO, en contra de STIVEN ALONSO LONDOÑO TOBON, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el despacho, que por error involuntario en el Auto del 01 de septiembre de 2021, se indicó que se fijaba fecha para audiencia el día 27 de noviembre de 2022, a las 9:30 a.m., cuando dicho día corresponde a un domingo.

En atención a lo anterior, se hace claridad que la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, conforme a la agenda del despacho, se realizará el jueves veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	866
Radicado	052663105001-2022-00450-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ELKIN LEON DÍAZ TABORDA
Demandado (s)	DISTRIBUIDORA DE CARNES LA LUPE S. A. S., DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS UNIÓN SAGRADA FAMILIA S.A.S., DELIO ALBERTO ECHAVARRÍA MUÑOZ, ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ, DAISON HONORIO ECHAVARRÍA MUÑOZ, LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL PÉREZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA RESTREPO, YULI MARCELA CORREA PIZARRO y ERIKA VALENCIA GARCÍA

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor ELKIN LEON DÍAZ TABORDA, en contra de DISTRIBUIDORA DE CARNES LA LUPE S. A. S., DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS UNIÓN SAGRADA FAMILIA S.A.S., DELIO ALBERTO ECHAVARRÍA MUÑOZ, ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ, DAISON HONORIO ECHAVARRÍA MUÑOZ, LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL PÉREZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA RESTREPO, YULI MARCELA CORREA PIZARRO y ERIKA VALENCIA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el Auto que la admite a la DISTRIBUIDORA DE CARNES LA LUPE S. A. S., DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS UNIÓN SAGRADA FAMILIA S.A.S., DELIO ALBERTO ECHAVARRÍA MUÑOZ, ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ, DAISON HONORIO ECHAVARRÍA MUÑOZ, LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL PÉREZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA

RESTREPO, YULI MARCELA CORREA PIZARRO y ERIKA VALENCIA GARCÍA. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al operador jurídico a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la Ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del Código General del Proceso, sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

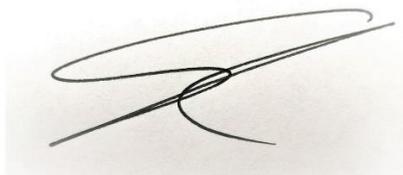
Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor demandante y las demandadas y en razón a ello el reconocimiento a su favor de las condenas que de ella se pudiera generar; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, lo que genera la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a

que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de la demandada las cuales den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicita, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO, portadora de la TP. No. 254.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 16 de noviembre de 2022, a las diez (10.00 am), no se llevó a cabo por solicitud conjunta de la parte demandante y el apoderado del señor DARWIN ARLEY LEZCANO VERA.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00536-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical instaurado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A., en contra de DARWIN ARLEY LEZCANO VERA, en atención a que éste último confirió poder al Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, para que lo represente, se da por notificado en debida forma del presente proceso.

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, portador de la TP. No. 95.351 del Consejo Sup. De la J., para representar los intereses del señor DARWIN ARLEY LEZCANO VERA.

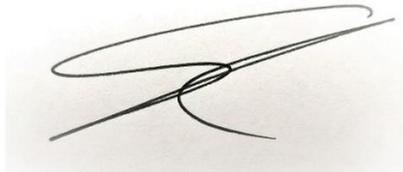
En atención a la constancia secretarial y en vista de que a la fecha no existe constancia de notificación a la organización sindical, se accede a la solicitud

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-536**

de aplazamiento de la audiencia y se requiere a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación a la misma.

Se fija el día 20 de enero de 2023, a las 9.00 am, para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

**CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0868
Radicado	052663105001-2022-00540-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MÓNICA YASMIN ALVAREZ GARCIA
Demandado (s)	NATALIA ANDREA VALENCIA ALVAREZ

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se deberá indicar el fundamento factico de la pretensión 8 de pago de auxilio transporte.
- Deberá aportar constancia de pre notificación, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0870
Radicado	052663105001-2022-00542-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	HUGO RAMIREZ CARDONA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor HUGO RAMIREZ CARDONA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso:

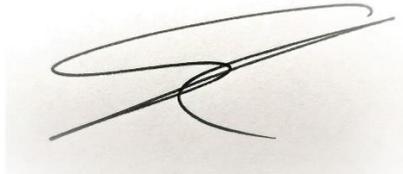
Artículo 610 del C.G.P. “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ASTRID JORGE H. MEJIA CASTAÑO, portador de la T.P. N° 175.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

interlocutorio	0867
Radicado	052663105001-2022-00545-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	DIEGO CARDONA GONZALEZ
Demandado (s)	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y ARL POSITIVA

La presente demanda ordinaria laboral, fue presentada ante este despacho por la parte activa, determinando que la competencia para conocer de la misma corresponde a este despacho, determinando en el acápite de competencia en razón de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía. De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 y 11 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.  
(...)”*

En el presente caso, es claro el Artículo 11 del CPL y de la SS, al determinar la competencia de los procesos que se adelantan en contra de las entidades de la seguridad social, siendo el del domicilio de éstas o del lugar de la reclamación administrativa.

Al verificar el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, se determina que el domicilio de la ARL POSITIVA es en la ciudad Bogotá, situación que es corroborada por el Despacho conforme consulta del Certificado de Existencia y Representación de la misma hecha en la plataforma RUES y en cual se incorpora al presente expediente en archivo 02 del expediente digital, del cual además se extrae que dicha entidad no cuenta

por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad, lo que permitiera haberse realizado alguna reclamación administrativa en este municipio, siendo competente para conocer del asunto los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Así mismo de extraer de la demanda que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, cuenta con su domicilio es en la ciudad Medellín, por lo que, la competencia para conocer del presente proceso, no se encuentra en ésta dependencia Judicial, sino que además tendría competencia para conocer de esta demanda los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Así las cosas, por no ser éste el domicilio de las demandadas y/o entidades de seguridad social en contra quien se dirige la presente demanda y al no poderse haber efectuado en este municipio la respectiva reclamación administrativa por acrecer en este municipio establecimiento de comercio y/o sucursal alguna de las demandada, habrá de declararse la falta de competencia, para conocer del presente proceso y al existir pluralidad de jueces para conocer del presente asunto se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín por facilidad de acceso y cercanía al domicilio de la parte demandante.

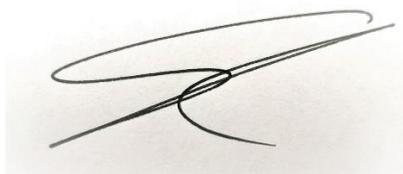
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **DIEGO CARDONA GONZALEZ** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y la **ARL POSITIVA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** – reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0871
Radicado	052663105001-2022-00547-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE ALBERTO TABARES LOPEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor JOSE ALBERTO TABARES LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00547-00**

*Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso ...”.*

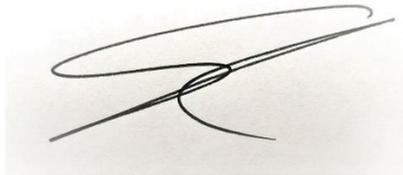
*Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...”*

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES, portadora de la TP. No. 147.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0869
Radicado	052663105001-2022-00549-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GILDARDO ANTONIO RESTREPO URAN
Demandado (s)	COLPENSIONES y PROTECCION S.A

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a la parte demandada, al correo electrónico descrito en su Certificado de Existencia y Representación Legal de las mismas.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la profesional del derecho YUDY ALEJANDRA LOPEZ LONDOÑO con T.P No. 322.110 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme poder allegado al plenario.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00873
Radicado	052663105001-2022-00550-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YERLY YURANI DESCANSE ALVAREZ
Demandado (s)	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERA RESPONSABLE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá concretar el acápite de hechos, dejando aquellos, que se sean jurídicamente relevantes para las consecuencias jurídicas que se pretenden, absteniéndose de realizar transcripciones probatorias, todo ello, en aras de una mejor comprensión y análisis de la demanda y facilitar la contestación de la misma.
- Los hechos deberán ser concretos y sin transcripción de elementos probatorios.
- Deberá aclarar la pretensión primera de condena y novena, toda vez son contradictorias, al pretender por un lado el pago de aportes a pensión y de otro que se le compensen los valores pagados por la demandante.
- Presentar la demanda subsanada en un solo cuerpo.
- Deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0875
Radicado	052663105001-2022-00551-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIGITALES SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIGITALES S.A.S.**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.560.000,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$354.00,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta julio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen*

*de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 21 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 9, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración ni requerimiento al deudor y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de

cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

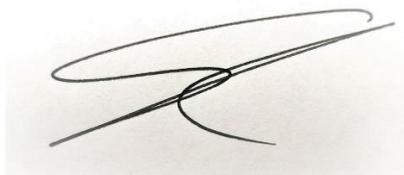
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIGITALES SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	872
Radicado	052663105001-2022-00553-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JORGE ANDRES ROJAS VELEZ
Demandado (s)	BLANCA OMAIRA PEREZ VALENCIA

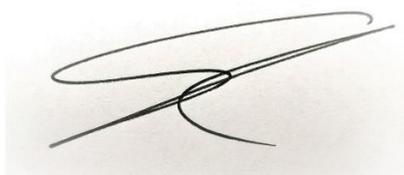
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Toda vez que no se establecen las direcciones del demandante, se deberá indicar en la demanda las direcciones de domicilio y notificación física y electrónica de la parte demandante, las cuales no deberán coincidir con las de su apoderado judicial, ello conforme a lo contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- De conformidad a lo contenido en el numerales 7 del artículo 25 del C.P.L y S.S. Se deberá ampliar el hecho 6 de la demanda, indicando de forma precisa la fecha en que se produjo el despido del trabajador demandante.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia.

Se reconoce personería al profesional del derecho QUILTON ANDRES MONSALVE ECHAVARRIA con T.P No. 392.601 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme poder allegado al plenario.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long horizontal stroke extending to the right.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00877
Radicado	052663105001-2022-00555-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO
Demandado (s)	TASE S.A.S., SERVIBRAS S.A.S Y COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la competencia de éste despacho para conocer del presente proceso.
- Indicar el correo electrónico de los testigos y de la parte demandante.
- Deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0874
Radicado	052663105001-2022-00557-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA LOURDES ALZATE GRISALES
Demandado (s)	COLPENSIONES y COLFONDOS

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA LOURDES ALZATE GRISALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

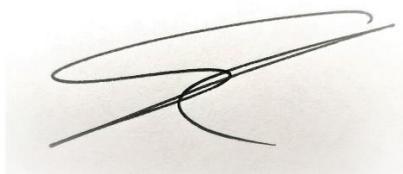
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE portadora de la tarjeta profesional No. 221.530 del C. S. de la J. como apoderada principal y al Dr. LUIS HENRY GUEVARA TORRES portador de la tarjeta profesional No. 324.583 del C. S. de la J. como apoderado sustituto. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0878
Radicado	052663105001-2022-00558-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LIBIA ROSA TABORDA PALACIO
Demandado (s)	DENIM CREATION S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

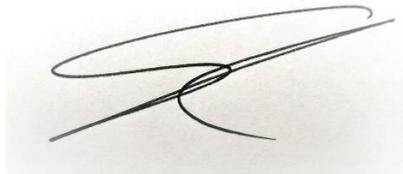
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora LIBIA ROSA TABORDA PALACIO, en contra de DENIM CREATION S.A.S., en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la DENIM CREATION S.A.S., señor JUAN FELIPE RAMIREZ ISAZA, o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Estudiante de derecho LINA MARIA CARDONA PAMPLONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.291.975, adscrita al Consultorio Jurídico de la institución Universitaria de Envigado, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0876
Radicado	052663105001-2022-00560-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	SERGIO ARTURO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA
Demandado (s)	PLASTIQUIMICA S.A.S

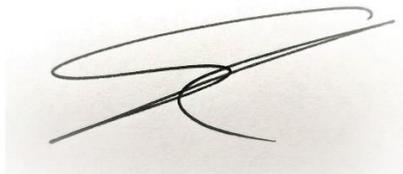
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que en el Certificado de Existencia y Representación Legal la sociedad demandada no autoriza para su notificaciones a través del correo electrónico, y máxime que el ahí anotado no corresponde a la dirección electrónica donde fue remitida la demanda y sus anexos por la parte demandante, se deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a la dirección física de la sociedad demandada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Toda vez que no se establecen las direcciones de todas las partes, se deberá indicar en la demanda las direcciones de domicilio y notificación física y electrónica de cada una de las partes, debiéndose indicar que las direcciones de la parte demandante no deben coincidir con las de su apoderado judicial, ello conforme a lo contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Conforme al numeral 4 del artículo 26 Ibídem, se deberá relacionar la prueba documental allegadas con la demandada obrante a folios 42 a 45 del archivo 01 del expediente digital, el cual contiene los comprobantes de pago de salarios del demandante, so pena de no tenerse como pruebas dentro del presente trámite.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN CARLOS MESA NIETO con T.P. N° 102.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ